

# Resolución de Gerencia General Regional

**N° 334-2025-G.R.P./GGR.**

Cerro de Pasco, 05 MAYO 2025

## EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO

### VISTO:

El Memorando N° 0947-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 25 de abril de 2025, emitido por la Gerente General Regional; Informe Legal N° 584-2025-G.R.P.-GGR/DRAJ, de fecha 16 de abril de 2025, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica – Abog. Waldemar Isidro Santos Espinoza; Informe N° 114-2025-G.R.PASCO-GGR./GRDE, de fecha 28 de marzo de 2025, emitido por el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo de Económico – Ing. Gloria H. Muñoz Torres, Informe N° 0128-2025-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 27 de marzo de 2025, emitido por la Directora de la Dirección Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos – Ing. Janet M. Huamán Martel, Informe Legal N° 031-2025-GRP-GGR-GRDE-DREMH/OAJ-LJCHH, de fecha 26 de marzo de 2025, emitido por el Asesor Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas – Abog. Linder Jesús Chávez Huamán, Escrito de fecha 17 de marzo de 2025, interpone el Recurso de Apelación Jorge Berrospi Gora, Gerente General de la Concesión Minera María del Pilar de Tusi S.C.R.L., identificado con RUC N° 20489463301, contra de la Resolución Directoral N° 019-2025-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 10 de marzo de 2025; y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV sobre descentralización establece que "los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". La autonomía política de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas a través de sus órganos de gobiernos y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización.

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización que regula la estructura y Organización del Estado en forma democrática, descentralizada y desconcentrada, correspondiente al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. Asimismo, define las normas que regulan la descentralización administrativa, económica, productiva, financiera, tributaria y fiscal.

Que, asimismo, se tiene el artículo 59° inciso a), de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala: **Artículo 59.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales, literal c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley.**

Que, asimismo, se tiene el artículo 13, de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, señala: **Sanciones pecuniarias Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales.**

Que, mediante el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1101, establece: Obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal: Los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia.

Que, según el artículo 30° del Decreto Legislativo 1278, señala: Gestión de residuos sólidos peligrosos Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado

residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva. Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Que, según el **artículo 55° inciso b) del Decreto Legislativo 1278**, establece: Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad, **inciso g)** Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, **inciso i)** El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

Que, de acuerdo al **Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de Minería**, establece en su **artículo 44° Los trabajadores están obligados a realizar toda acción conducente a prevenir o conjurar cualquier incidente, incidente peligroso y accidentes de trabajo propios y/o de terceros y a informar dichos hechos, en el acto, a su jefe inmediato o al representante del titular de actividad minera. Sus principales obligaciones son:**

- 
- 
- a) Mantener el orden y limpieza del lugar del trabajo.
  - b) Cumplir con los estándares, PETS, y prácticas de trabajo seguro establecidos dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional.
  - c) Ser responsables por su seguridad personal y la de sus compañeros de trabajo.
  - d) No manipular u operar máquinas, válvulas, tuberías, conductores eléctricos, si no se encuentran capacitados y no hayan sido debidamente autorizados.
  - e) Reportar de forma inmediata cualquier incidente, incidente peligroso y accidente de trabajo.
  - f) Participar en la investigación de los incidentes, incidentes peligrosos, accidente de trabajo y/o enfermedad profesional u ocupacional; así como, en la identificación de peligros y evaluación de riesgos en el IPERC de línea base.
  - g) Utilizar correctamente las máquinas, equipos de herramientas y unidades de transporte.
  - h) No ingresar al trabajo bajo la influencia de alcohol ni de drogas, ni introducir dichos productos a estos lugares. En caso se evidencie el uso de dichas sustancias en uno o más trabajadores, el titular de actividad minera realizará un examen toxicológico y/o de alcoholemia.
  - i) Cumplir estrictamente las instrucciones y reglamentos internos de seguridad establecidos.
  - j) Participar obligatoriamente en toda capacitación programada.
  - k) Realizar la identificación de peligros, evaluar los riesgos y aplicar las medidas de control establecidas en los PETS, PETAR, ATS, Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional y otros, al inicio de sus jornadas de trabajo, antes de iniciar actividades en zonas de alto riesgo y antes del inicio de toda actividad que represente riesgo a su integridad física y salud, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° del presente reglamento.
  - l) Declarar toda patología médica que puedan agravar su condición de salud por situaciones de altura u otros factores en el ejercicio de sus actividades laborales.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de Minería, en su artículo 374° establece: La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. El trabajador que opera los equipos debe ser seleccionado, capacitado y autorizado por el titular de actividad minera.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de Minería: en su artículo 375° establece: Para la operatividad y disponibilidad mecánica de los equipos, maquinarias y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones estandarizadas de seguridad.
- b) Proteger las maquinarias, equipos y herramientas adecuadamente.
- c) Elaborar programas de inspecciones y mantenimiento para las maquinarias, equipos y herramientas.
- d) Asegurarse de que los equipos peligrosos tales como winches de izaje, compresoras, ventiladores, locomotoras, camiones, bombas, entre otros, sean manejados solamente por el trabajador capacitado y especialmente autorizado para ello, para lo cual se tendrá en cuenta el certificado del área de salud ocupacional.
- e) Las palas mecánicas deben emplear válvulas de seguridad antes del ingreso de aire a la máquina.
- f) Toda pala mecánica debe tener cadena o cable de seguridad que sujete la manguera principal de aire.

Que, conforme el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental del Gobierno Regional de Pasco N° 451-2020-G.R.PASCO/CR y Ordenanza Regional de Pasco N° 380-2015-G.R.PASCO/CR, señala: (...) el incumplimiento de las obligaciones mineras, ambientales y de seguridad y salud ocupacional referidas al desarrollo de las actividades mineras, se sancionará de acuerdo al siguiente cuadro de tipificación de infracciones, escala de multas y sanciones, relacionado a incumplimientos en temas ambientales y otras obligaciones.

Que, se tiene la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece en su artículo 137.3. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261. Asimismo, en el 261.1. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado. Del mismo en el artículo 261.2. Las correspondientes sanciones deben ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario que, se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, debiendo aplicarse para los demás casos el procedimiento establecido en el artículo 255, en lo que fuere pertinente.

Que mediante, Escrito de fecha 17 de marzo de 2025, se interpone el Recurso de Apelación por Jorge Berrospi Gora, Gerente General de la Concesión Minera María del Pilar de Tusi S.C.R.L., identificado con RUC N° 20489463301, contra de la Resolución Directoral N° 019-2025-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 10 de marzo de 2025.

Que, es así que mediante Informe Legal N° 031-2025-GRP-GGR-GRDE-DREMH/OAJ-LJCHH, de fecha 26 de marzo de 2025, emitido por el Asesor Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas – Abog. Linder Jesús Chávez Huamán. Concluye: 4.1) Conforme al análisis se debe de manifestar que esta Dirección Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos de Pasco NO tiene competencia para resolver la solicitud de apelación de la Resolución Directoral N° 019-2025-GRP-GGR-GRDE/DREMH de fecha 10 de marzo de 2025. Por lo que en aplicación de lo prescrito en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 220°: Recurso de Apelación; el pedido de Apelación de la Multa Impuesta al minero en proceso de formalización minera Concesión Minera María del Pilar de Tusi S.C.R.L., deberá ser resuelto por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto. Por lo que los actuados deben ser derivados ante la Gerencia Regional de Desarrollo Económico para su pronunciamiento. (...).

Que, mediante Informe N° 0128-2025-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 27 de marzo de 2025, emitido por la Directora de la Dirección Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos – Ing. Janet M. Huamán Martel, remite informe legal a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Pasco.

Que, mediante Informe N° 114-2025-G.R.PASCO-GGR./GRDE, de fecha 28 de marzo de 2025, emitido por el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo de Económico – Ing. Gloria H. Muñoz Torres. Concluye: El expediente administrativo ha seguido el debido proceso hasta instancia, garantizando el derecho de defensa de las partes involucradas. Sin embargo, dada la trascendencia del caso y en cumplimiento del principio de legalidad, corresponde que la instancia superior resuelva el petitorio del recurso administrativo de apelación, conforme a las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley N° 27444. La Dirección Regional de Asesoría Jurídica, como órgano competente, debe emitir un pronunciamiento definitivo con el fin de garantizar una decisión acorde al marco normativo vigente y evitar posibles afectaciones a los derechos del administrado.

Que, del análisis del área de Fiscalización Minera de la DREMH – Pasco, señala que el día 05 de junio del 2024 a través de una denuncia anónima al área de Fiscalización Minera de la DREMH – Pasco, donde menciona la ocurrencia de un accidente de un menor de edad de nombre Dick Said Rosales Torres (Hijo del Personal de la Cocina), asimismo acudieron a realizar una supervisión especial al administrado "Concesión Minera María del Pilar de Tusi S.C.R.L." en la que se encontraba el señor Juan Atencio Salinas, quien se presentó como encargado de la unidad y participo de la diligencia realizada por el personal de la DREMH, en la cual se realizó la verificación de los componentes del administrado para identificar el lugar exacto donde sucedió el accidente, llegando al lugar que se describió en la denuncia y consultando al encargado señalo que desconocía como y cuando sucedieron los hechos, limitándose a informar que el evento ocurrió el día 03 de junio del 2024 cuando el personal de cocina se encontraba sola cuando ocurrió el accidente de su menor hijo. No se contó con la presencia del titular de la unidad por lo que no se accedió a documentación alguna respecto a seguridad y salud ocupacional, siendo que el encargado no contaba con las llaves de la oficina.

Que, asimismo, observaron la falta de orden y limpieza del comedor y cocina y que los ambientes se encontraban con malas instalaciones eléctricas y algunos ambientes en estado de abandono, asimismo se observó en la zona de parqueo con maquinarias nuevas (Mini Dumper y Scoop), al costado una caja de madera con motor y algunos accesorios, también se identificó que al ingreso a la labor Corte Rawaitanga NO CONTABA CON LA ESTABILIDAD NECESARIA QUE GARANTICE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL SIENDO UN punto de peligro inminente, al concluir solicitaron mediante acta de supervisión que el administrado presente el informe de accidente y que realice trabajos de sostenimiento en la labor identificada y que presente toda la documentación referente a las gestiones realizadas en materia de seguridad y salud ocupacional dentro de su unidad de actividad minera.

Asimismo, concluye lo siguiente: El administrado incumplió a los procedimientos establecidos en el Reglamento y Salud Ocupacional en los siguientes puntos:

1. No realizo la comunicación oportuna del accidente a la autoridad competente (Sunafil y DREMH Pasco), siendo que todos los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deben ser notificados por el titular de la actividad minera en los plazos establecidos.
2. El administrado no presento los documentos de Gestión en Materia de Seguridad y Salud Ocupacional como evidencia de prevención ante condiciones o situaciones de riesgo que todo supervisor y trabajador debe realizar e identificar durante las tareas diarias en la unidad.
3. De la Supervisión realizada se observó condiciones inseguras dentro de la unidad minera (inestabilidad en el techo del ingreso de la labor, comedor con instalaciones eléctricas inseguras, ambientes del trabajador de cocina inadecuado).

Por la naturaleza del accidente se determina que existió el incumplimiento a los procedimientos contemplados en los reglamentos de seguridad y salud ocupacional del Decreto Supremo N° 024-2016-EM y sus modificatorias.

Que, estando a ello y a la normativa señalada, se declara infundada el recurso de apelación presentada por Jorge Berrospi Gora, Gerente General de la Concesión Minera María del Pilar de Tusi S.C.R.L. en contra de la Resolución Directoral N° 019-2025-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 10 de marzo de 2025.

Que, mediante Memorando N° 0947-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 25 de abril de 2025, la Gerente General Regional, solicita emitir la resolución correspondiente DECLARANDO INFUNDADA el Recurso de Apelación.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se desprende que es atribución de la Gerencia General Regional: emitir "(...) las **Resoluciones de Gerencia General Regional** (...)".

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARA INFUNDADA el recurso de apelación de fecha 17 de marzo de 2025, presentada por Jorge Berrospi Gora - Gerente General de la Concesión Minera María del Pilar de Tusi S.C.R.L. en contra de la Resolución Directoral N° 019-2025-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 10 de marzo de 2025.

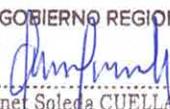
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR la presente resolución Jorge Berrospi Gora, Gerente General de la Concesión Minera María del Pilar de Tusi S.C.R.L., y demás órganos estructurados del Gobierno Regional Pasco, para su cumplimiento y fines conforme a Ley.

#### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PASCO



Mg. Yanet Soleda CUELLAR CHAVEZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL

